



DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO a continuación de proceso Ordinario
Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA. ECONCAUCA LTDA.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Radicación: 190013103006-200700374-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Banco Davivienda, de adicionar o complementar el auto de fecha 23 de mayo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo en el asunto en referencia, para incluir a sucesores procesales ante la disolución y liquidación de la demandada Empresa Constructora del Cauca Limitada - Econcauca Ltda.

Recuento Procesal

Se da inicio al presente proceso ejecutivo, en virtud del art. 306 del C.G.P., librando mandamiento ejecutivo el 23 de mayo de 2023 en contra de la Sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA.- ENCONCAUCA LTDA., y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por concepto de costas y agencias en derecho, en primera y segunda instancia de conformidad con la condena impuesta y su liquidación, aprobada mediante auto calendado 10 de marzo de 2023; por valor de \$168.449.240; decretando la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias indicadas por la parte interesada.

De la solicitud elevada.

Da a conocer el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., que la demandada Empresa Constructora del Cauca Limitada, Econcauca Ltda., fue disuelta anticipadamente según Escritura Pública 2995 del 24 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera de Popayán, registrada ante la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 29245 del libro IX del registro mercantil el 7 de diciembre de 2011. De igual modo indica que dicha sociedad fue liquidada según Acta No. 63 de la Junta Extraordinaria de Socios de ECONCAUCA, el 17 de diciembre de 2012, inscrita ante la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 31852 del Libro IX Registro Mercantil el 20 de diciembre de 2012.

Advierte que en el Acta 63, consta cómo los socios de la misma entidad recibieron en virtud de adjudicación en proporción a sus artes sociales, los derechos litigiosos que como demandante tiene la sociedad en procesos judiciales, en los que cita el de Econcauca Ltda., contra Davivienda.

Refiere como en otro de los apartes de la citada acta, registra el compromiso de los socios, FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ, LUZ MARIA VELASCO DE CASTRILLON VICTRO MARINO GIRON GOMEA, LA FLORIDA LIMITDA e ICOBANDAS S.A. de cancelar por partes iguales cualquier deuda u obligación a cargo de la Sociedad, que apareciere y que no estuvo relacionada en el balance de 30 de noviembre de 2021.

Invoca, ante la imposibilidad de recaudar los dineros adeudados por parte de la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LITMITADA, ENCONCAUCA LTDA., la sucesión procesal respecto de quienes en su momento figuraban como socios de la entidad demandante, hoy deudores del Banco Davivienda S.A., a saber: LUZ MARIA VELASCO CASTRILLON, VICTRO MARINO GIRON GOMEZ, ICOBANDAS S.A., representada por MANUEL JOSE ZAMBRANO VALDENEbro, FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ y LA FLORIDA LTDA. EN LIQUIDACION, representada por su liquidador FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ.

Así entonces, solicita el petente, la adición o complemento del auto que libró mandamiento ejecutivo, para incluir a los sucesores de la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA., como demandados.

Solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros que a cualquier título puedan tener las siguientes personas, naturales y jurídicas, LUZ MARIA VELASCO CASTIRLLON, VICTRO MARINO GIRON GOMEZ, ICOBANDAS S.A. FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ y LA FLORIDA LTDA, EN LIQUIDACION.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De la sucesión procesal

"La sucesión es una figura destinada a regular el cambio de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris), como por ejemplo la muerte o extinción de una persona jurídica.

En relación con la sucesión procesal originada en la extinción de personas jurídicas, el inciso segundo del artículo 60 del C.P.C. señala: "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren." Como se aprecia, es posible que en el transcurso de un proceso acaezca la extinción de una persona jurídica vinculada al proceso como parte o como tercero, lo que dará origen al fenómeno de la sucesión procesal.

Ahora, si bien la sucesión procesal opera de pleno derecho, precisamente, por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del proceso, lo cierto es que para su declaración judicial se requiere contar con los

elementos de convicción necesarios a la hora de reconocer el carácter de sucesor.

En otros términos, no basta la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no acredita con suficiencia esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso.

No obstante, los sucesores de una persona jurídica vinculada a un proceso respecto de la cual se produjo su extinción, quedarán cobijados por los efectos de la sentencia al margen de que hayan o no concurrido al mismo. En ese orden de ideas, la sucesión procesal que proviene de la extinción de personas jurídicas se asemeja a la que se produce por los efectos del deceso de uno de los litigantes (mortis causa), es decir, en estos supuestos el sucesor podrá invocar el interés para comparecer al proceso bien porque existe un acto jurídico suscrito previamente a la extinción o liquidación de la persona jurídica que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso, o porque según la ley se es el llamado a suceder, a título universal, a la persona extinta en sus derechos u obligaciones.

En consecuencia, la posibilidad de concurrir al proceso en calidad de sucesor procesal de una persona jurídica extinta, puede tener origen en un acto jurídico particular, o porque existe derecho universal de sucesión. Entonces, resulta viable que previamente a la liquidación o extinción de la persona jurídica, esta última haya suscrito negocios jurídicos particulares en los que se cedan derechos y obligaciones, razón por la que, el cesionario o adquirente en estos eventos podrá acudir al proceso para solicitar le sea reconocida su condición de sucesor.

De otro lado, también serán sucesores aquellas personas llamadas a título universal a debatir la titularidad de un derecho o interés debatido dentro del proceso. Así las cosas, cuando se aduce la existencia de un negocio jurídico para fundamentar la sucesión procesal, es requisito sine qua non, que el cedido haya previamente aceptado la cesión del derecho litigioso para que la misma opere; a contrario sensu, si el cedido se abstiene de aceptar la cesión o la rechaza, el cesionario acudirá al proceso en calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, cuando la sucesión tiene el fundamento en la extinción o fusión de la persona jurídica, el sujeto interesado en sucederla deberá acreditar ser el adjudicatario universal de los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de la persona liquidada o fusionada, sin que tenga relevancia, en estos eventos, la voluntad de la contraparte en el proceso judicial.

Establece el art. 68 Código General del Proceso:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Rad. 1300123310002004-02463-01 (37352)

Del caso concreto

Como se ha expuesto, el Despacho libró mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia a cargo de la parte vencida, para el caso la demandante EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LIMITDA, ECONCAUCA LTDA.

Ahora bien, tal como lo da a conocer el apoderado judicial de la parte demandada, la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA. - ECONCAUCA LTDA., ha sido objeto de liquidación final tal como lo prueba con el Acta No. 63 de Junta Extraordinaria de Socios de fecha 17 de diciembre de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 31852 del Libro IX Registro Mercantil del 20 de diciembre de 2012.

Es decir que liquidada la entidad contra la cual se ejerce la acción ejecutiva en el presente asunto, es precisamente esa situación jurídica reflejada en su certificado de existencia y representación legal, la que permite que opere de pleno derecho el fenómeno de la sucesión procesal.

Por tanto, tal como fue aprobado en reunión extraordinaria de Junta de socios de la Empresa Constructora del Cauca Ltda., ECONCAUCA, celebrada el 17 de diciembre de 2012, en la proposición No.02, aprobada con el 100% de los votos por parte de los socios, quedó establecido: 1°) Apruébase la cuenta final de la liquidación de la Sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA, ECONCAUCA LTDA., presentada en la fecha por el Liquidador FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ.- 2°) En consecuencia se aceptas las adjudicaciones de bienes de la Sociedad que se efectúan a favor de los Socios y se acepta también la obligación de cancelar las obligaciones a cargo de la Sociedad, se llegare a demostrar su existencia.- 3°) Los socios también aceptan que si la Hijuela de Deudas y Gastos llegare a ser insuficiente, contribuirán a sufragarlos en proporción al valor de sus aportes. 4°) Autorízase al Liquidador de la Sociedad, Sr. FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ para registrar en la Cámara de Comercio del Cauca la presente Acta que contiene la liquidación del Patrimonio. Es claro que dentro del trámite del proceso

que aquí nos ocupa, la entidad liquidada y contra la que se dirige la presente acción ejecutiva, la conformaban como socios, personas naturales como, LUZ MARIA VELASCO DE CASTRILLON, VICTOR MARINO GIRON GOMEZ y FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ; y personas jurídicas como son: ICOBANDAS S.A., y LA FLORIDA LTDA. EN LIQUIDACION, por lo que la consecuencia jurídica de la liquidación de la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LIMITADA - ECONCAUCA, constituida mediante Escritura Pública No. 1310 del 23 de diciembre de 1996, otorgada por la Notaría Única de Timbío; tal como deviene de la norma en cita y el concepto jurisprudencial reiterado, no es otro que la de ser llamados a integrar la parte pasiva del presente proceso en calidad de sucesores procesales de la liquidada ECONCAUCA, lo que se origina tanto en el acto de constitución como el de liquidación.

No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con la disolución y liquidación de la EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA, tal connotación, figura procesal que no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes; por lo que, si la demandada fue disuelta y liquidada, su condición de quienes en su momento figuraban como socios es su debe comparecer al presente proceso.

Así concluye el Despacho, como procedente ordenar que la acción ejecutiva iniciada en contra de la demandada EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA. - ECONCAUCA LTDA., hoy disuelta y liquidada, por concepto de costas y agencias liquidadas dentro del proceso que propusiera en contra de DAVIVIENDA, se integre a la parte pasiva a las siguientes personas naturales LUZ MARIA VELASCO DE CASTRILLON (cc#25269386), VICTOR MARINO GIRON GOMEZ (cc. 10528445) y FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ (cc10518013); y personas jurídicas: ICOBANDAS S.A. (Nit 891500538-9) y LA FLORIDA LTDA. EN LIQUIDACION (NIT 800242805-2), como socios integrantes de la citada empresa, en calidad de sucesores procesales, tal como lo ordena el art. 68 del C.G.P. y en este sentido se ordenará la modificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 23 de mayo de 2023 para integrar la parte pasiva del presente proceso, con las siguientes personas naturales: LUZ MARIA VELASCO DE CASTRILLON (cc#25269386), VICTOR MARINO GIRON GOMEZ (cc. 10528445) y FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ (cc10518013); y personas jurídicas: ICOBANDAS S.A. (Nit 891500538-9) y LA FLORIDA LTDA. EN LIQUIDACION (NIT 800242805-2), quienes en su momento actuaron en calidad de socios integrantes de la demandada EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA. - ECONCAUCA LTDA, por lo que les asiste calidad de sucesores procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y la presente providencia a los aquí vinculados como sucesores procesales, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, posean las siguientes personas naturales en cuentas de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero y estén a nombre de las siguientes personas naturales: LUZ MARIA VELASCO DE CASTRILLON (cc25269386), VICTOR MARINO GIRON GOMEZ (10528445) y FERNANDO CASTRILLON MUÑOZ (cc 10518013) y personas jurídicas: ICOBANDAS S.A (Nit 891500538-9) y LA FLORIDA LTDA EN LIQUIDACION (NIT 8002428052), dineros que estén en forma individual o conjunta en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE SA., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W. S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO - COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A. OFICIESE limitando la medida a la suma \$252.673.860.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 149 hoy 13 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria